

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Sincelejo, diciembre 19 de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo STP

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00239-00

Demandante: MIRIAM LAGUNA PEREIRA

Demandado: MÓNICA DEL CARMEN SAAVEDRA BELEÑO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación del desistimiento tácito al interior de este proceso, para lo cual deberá establecerse si la parte demandante ha cumplido con la carga procesal que la ley impone, esto es, la notificación en debida forma al demandado del auto que libra mandamiento de pago.

Una vez vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se advierte que, mediante memorial del 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó constancia de la notificación personal del demandado efectuada a la dirección de correo electrónico saavedra_monica_1972@hotmail.com; no obstante, la misma no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que no aporta constancia de recepción del mensaje de datos, ni aporta evidencia de cómo obtuvo dicha dirección.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece la forma en que se debe realizar las notificaciones personales mediante mensajes de datos, el cual cita:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandante omitió allegar las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado; de manera que, no se aportó elementos de prueba que permitan a este despacho conocer que la dirección electrónica a la que fue enviada el mensaje de datos, corresponde efectivamente a la del demandado.

Asimismo, no allegó elementos probatorios que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado al demandado.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se advierte que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. No obstante, de acuerdo con lo observado en el plenario se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal, pues la notificación presentada no se ajusta a los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de modo que, la notificación no fue surtida dentro del término ordenado por el despacho en la providencia citada.

Al respecto, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

En el caso concreto, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, como se explicó en líneas anteriores. En consecuencia, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2022-00239-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. **Por secretaria, librense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez